

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LUDIS MARÍA GARAY POLO**, contra la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, CLEANER S.A. y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La autoridad judicial a la que dirige la demanda no coincide con las que hacen parte de la Jurisdicción Laboral.
- 2.- No indica el nombre de los representantes legales de las demandadas, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS (art. 54 CGP).
- 3.- En la **pretensión PRIMERA declarativa** omite precisar la MODALIDAD del contrato laboral presuntamente celebrado entre las partes y el término de duración o la obra o labor contratada, si a ello hubiere lugar.
- 4.- Incorre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo pedido en la **pretensión DÉCIMA QUINTA condenatoria** y lo deprecado en la **pretensión DÉCIMO OCTAVA**, pues omite que la indemnización moratoria y la indexación son excluyentes.

Por tanto, si insiste en la **INDEXACIÓN**, luego de formular la pretensión en debida forma, deberá expresar sobre qué condenas pretende su liquidación y **CUANTIFICARLA**, precisando a cuánto asciende en **DINERO**, causada a la fecha de radicación de la demanda.

- 5.- **NO CUANTIFICA** la **pretensión DÉCIMA SÉPTIMA condenatoria**, por lo que deberá expresar a cuánto ascienden en **DINERO** los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, riesgos laborales y pensión), presuntamente no cotizados, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al corregir, deberá formular la pretensión por SEPARADO, como lo exige el artículo 6 del CPTSS.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

6.- En el **hecho 1** omite informar cuál fue el último lugar de prestación de servicio (ciudad y dirección).

7.- En los **HECHOS** omite indicar el monto del salario presuntamente devengado, la modalidad de pago, si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, información indispensable para verificar la cuantificación de las **pretensiones condenatorias**. En el evento de haber devengado salario variable, deberá discriminarlo por mes y año.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección de DOMICILIO y ELECTRÓNICA de la demandada CLEANER S.A., no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil, para efectos de notificación judicial (art. 612 CGP).

9.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió copia de ella y de sus anexos a las demandadas como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la demandada CLEANER S.A., deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil para efectos de notificación judicial (art. 612 CGP).

10.- Los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas datan de 2 y 3 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarlos, para verificar la actual existencia de las personas jurídicas convocadas y quiénes fungen como sus actuales representantes legales.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir las direcciones (domicilio y electrónica) para efectos de notificación judicial en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

11.- El **poder es insuficiente** considerando que no es legible el nombre de la persona que lo otorga.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDIS MARÍA GARAY POLO
DEMANDADA: ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y otro
RADICADO: 680014105001-2023-00368-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **LUIS MARÍA GARAY POLO** contra la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, CLEANER S.A. y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Angelica Mª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 009 del 30 DE ENERO DE 2024.



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d714e83e9fae4a14587be8d7183f7fc2da4c7964f56bd94be3425b6f75e5c0**

Documento generado en 29/01/2024 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>